



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2025-GR.LAMB/GRED [515529205 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000009-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515529205-2] de fecha 10 de enero de 2025; el mismo que contiene el Expediente 515529205-0; con 17 folios;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 25 de setiembre de 2024, el administrado Don **MARCO ANTONIO CELIS ZAPATA**, interpone recurso administrativo de apelación contra el **OFICIO N°04518-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515452960-1]** de fecha 03 de setiembre de 2024, mediante el cual la autoridad de primera instancia administrativa, UGEL Chiclayo, le brinda respuesta denegatoria **DISPONIENDO NO HA LUGAR POR AHORA** lo solicitado por el recurrente, relacionado al pago de devengados de la bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria la Ley N°25212, el Decreto Supremo N°019-90-ED y el precedente de observancia obligatoria del Tribunal del SERVIR contenido en la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14/06/2011.

Que, mediante **OFICIO N°005669-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515529205-1]**, de fecha 18 de octubre del 2024, el Director de la UGEL CHICLAYO eleva al superior jerárquico el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **MARCO ANTONIO CELIS ZAPATA**, contra el **OFICIO N°04518-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515452960-1]** de fecha 03 de setiembre de 2024.

La impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se tiene que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

El derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 19-90-ED; y Ley N°29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como acredita la impugnante, a la fecha se le viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2025-GR.LAMB/GRED [515529205 - 3]

pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serían calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

A mayor abundamiento, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM: “Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”. Así mismo, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; no obstante, a la fecha, estos últimos artículos han quedado derogados mediante ley N°31495 publicada con fecha 16 de junio del año 2022, precisándose que se deja sin efecto toda norma que se oponga a ésta; por lo que todo beneficio relacionado al artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, ya no se aplicaría sobre la base de cálculo de la Remuneración Total Permanente.

Conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos era aplicable sólo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de ésta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N°24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, por cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por la impugnante, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N° 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2025-GR.LAMB/GRED [515529205 - 3]

transgresión de ningún derecho de la recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

Aunado a lo antes referido se debe tener en cuenta, que si bien es cierto la administrada presentó su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2024, esto es en vigencia de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2024, que establece en el Artículo N°6 lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

A la fecha las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N ° 004-2013-ED, que indica: “Deróganse las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias Y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”; Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo,

Cabe señalar que a través de la publicación de la Ley N°31495, en su Artículo 1, el estado peruano ha procedido a reconocer el derecho a los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; asimismo en su Primera Disposición Complementaria Final, se prescribe que “El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2025-GR.LAMB/GRED [515529205 - 3]

(60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano”; por lo que, esta sede administrativa deberá declarar infundado el recurso administrativo de apelación señalado en la referencia, hasta la emisión del reglamento de la citada Ley.

Estando a lo expuesto mediante el Informe Legal N° 000009-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de 10 de enero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **MARCO ANTONIO CELIS ZAPATA**, contra el **OFICIO N°04518-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515452960-1]** de fecha 03 de septiembre de 2024; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O. de la L.P.A.G. aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a ley

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 27/01/2025 - 10:18:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GERSON JOSEPH MUÑOZ CASTILLO
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000050-2025-GR.LAMB/GRED [515529205 - 3]

21-01-2025 / 14:41:38